

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 08/05/2024

Reg	Radicacon	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-001-2016-00147-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOCIEDAD A.A. AGUAS AMBIENTALES S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SOCIEDAD AGUAS DEL CESAR	Ejecutivo	07/05/2024	Auto Niega Impedimento	J00Auto declara infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Valledupar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Ma...	 
2	20001-33-33-003-2013-00001-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KAREM JULIETH OROZCO MOSQUERA, MANUEL ANTONIO OROZCO OROZCO, SONIA ESTHER VERGARA DEL CASTILLO, INDIRA ESTELLA ARGUMEDO BENITEZ, UBALDINA MOSQUERA VERGARA	MUNICIPIO DE ARIGUANI	Acción de Reparación Directa	07/05/2024	Auto decreta medida cautelar	J00Auto reitera medida cautelar decretada en providencia de fecha 8 de noviembre de 2023, en la cual se decreto el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros. . Documento firmado electrónicamente...	 
2	20001-33-33-003-2013-00001-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KAREM JULIETH OROZCO MOSQUERA, MANUEL ANTONIO OROZCO OROZCO, SONIA ESTHER VERGARA DEL CASTILLO, INDIRA ESTELLA ARGUMEDO BENITEZ, UBALDINA MOSQUERA VERGARA	MUNICIPIO DE ARIGUANI	Acción de Reparación Directa	07/05/2024	Auto de Tramite	J00Auto ordena que por secretaria se remita el expediente contentivo del proceso ordinario y del ejecutivo de la referencia, al Contador a del Tribunal Administrativo del Cesar que sirve de apoyo a es...	 

3	20001-33-33-003-2014-00337-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ESTHER CECILIA DAZA ARGOTE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/05/2024	Auto libra mandamiento ejecutivo	J00Auto libra mandamiento de pago contra la parte demandada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:May 7 2024 11:10AM...	 
---	---	------------------------------	----------------------------	---	--	------------	----------------------------------	--	---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido).
DEMANDANTE: Karem Julieth Orozco Mosquera y otros.
DEMANDADO: Municipio de Ariguaní- Magdalena.
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00001-00

Estando el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia- *aprobación y/o modificación del crédito*- se observa que el término de traslado de la liquidación presentada por la ejecutante se encuentra surtido y la entidad territorial ejecutada no se pronunció al respecto.

En consecuencia, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se DISPONE que por secretaría se remita el expediente contentivo del proceso ordinario y del ejecutivo de la referencia, al Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar que sirve de apoyo a este Despacho, ello con el objeto de que realice informe con respecto al crédito del proceso bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo y en el auto que libró mandamiento de pago

En el evento que el valor pretendido por la ejecutante llegara a tener alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6d81636f33a4234ad0d7fa56a717ff0d631b5ca743326c07994e11e11656aa**

Documento generado en 07/05/2024 08:47:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido).
DEMANDANTE: Karem Julieth Orozco Mosquera y otros.
DEMANDADO: Municipio de Ariguaní- Cesar.
RADICADO: 20001-33-31-003-2013-00001-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respeto a la solicitud de reiteración de las medidas cautelares decretadas al interior del ejecutivo de la referencia, realizada por el apoderado de la ejecutante.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho en providencia de fecha 8 de noviembre de 2023¹, decretó el embargo de los dineros que por cualquier concepto tuviese el Municipio de Ariguaní- Magdalena, en las entidades bancarias - Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Av -Villas, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Davivienda, afectando incluso recursos de carácter inembargable los cuales podrían ser objeto de retención.

De la misma manera en la providencia ibidem, se ordenó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Municipio de Ariguaní- Magdalena en las cuentas corrientes No 513-00000465, 513-0000-0375 y 51338787061 de Bancolombia, limitándose la medida en la suma de Setecientos Tres Millones Ciento Diecisiete Mil Ochocientos Pesos ML (\$703.117.800). (art.593 CGP).

A lo anteriormente dispuesto, se ha recibido respuesta por parte del Banco AV Villas y el Banco de Occidente, los cuales informan que la demandada no posee vínculo con la entidad y que las cuentas del demandado se encuentran saldadas con anterioridad al recibido del oficio.²

De otro lado, el BBVA³, a través de su oficina de embargos, solicita se indique el nombre e identificación completa del demandante.

Finalmente, las entidades bancarias - Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Davivienda, no han rendido el informe y/o dado respuesta a las medidas de embargo decretadas en providencia de data 8 de noviembre de 2023, a pesar de haberseles comunicado en debida forma⁴.

En consecuencia, al ser procedente lo solicitado por el apoderado del ejecutante se reiterará la medida cautelar decretada en providencia de fecha 8 de noviembre de 2023, afectando recursos de naturaleza inembargable de acuerdo a lo dispuesto en las citadas providencias.

1 Documento 63 SAMAI.

2 Documento 68 y 69 SAMAI.

3 Documento 67 SAMAI.

4 Documento 63 SAMAI.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO: REITERAR la medida cautelar decretada en providencia de fecha 8 de noviembre de 2023, en la cual se decretó el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias: (Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Av -Villas, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Davivienda), limitándose la medida a la suma de Setecientos Tres Millones Ciento Diecisiete Mil Ochocientos Pesos ML (\$703.117.800). (art.593 CGP), afectando dicha medida recursos de naturaleza inembargable los cuales pueden ser objeto de retención, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría requiérase a los gerentes de las entidades bancarias⁵ relacionadas en auto de fecha 8 de noviembre de 2023 (Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Falabella, Banco Itaú, Banco Popular, Banco Davivienda), para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, de cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto, procediendo a constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita Setecientos Tres Millones Ciento Diecisiete Mil Ochocientos Pesos ML (\$703.117.800), y se ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia con código 200013333003 y número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003; advirtiéndosele de una vez que no se debe abstener de dar trámite a la medida cautelar, alegando solamente la inembargabilidad de los recursos, efecto para el cual a los oficios se le anexará copia de esta providencia con el fin de agotar la carga argumentativa de que trata el parágrafo del art. 594 del C.G.P. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas con las advertencias de ley en especial las contenidas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: Por secretaría désele respuesta al BBVA, sobre la información requerida-esto es- la identificación de los demandantes con su nombre completo e identificación. Para tal efecto líbrese los oficios con las advertencias de ley.

CUARTO: Se les previene a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite; previniéndosele igualmente que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), advirtiéndosele que los memoriales que no sean registrados y/o cargados en dicha plataforma y por el contrario sean enviados a los correos del Despacho se **tendrán por no recibidos.**

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.

Jueza.

J03/SPS/cps

5 A excepción de los Bancos AV Villas y Banco de Occidente, al no tener la entidad territorial ejecutada vínculo comercial con dichas entidades bancarias.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a5af35e74dff0c49501fcb2b74feb42de755f28b91878eaa08e7a263b03013**

Documento generado en 07/05/2024 08:47:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (cumplimiento sentencia)
DEMANDANTE: Esther Cecilia Daza Argote.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00337-00

ESTHER CECILIA DAZA ARGOTE a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- teniendo como título ejecutivo sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida por este despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de septiembre de 2017, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado 20001-33-33-003-2014-00337-00, impetro contra la entidad ejecutada.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

En consecuencia, de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de la UGPP y a favor de ESTHER CECILIA DAZA ARGOTE, por un valor de Veintisiete Millones Setenta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos ML (\$27.075.336)¹.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- y a favor de ESTHER CECILIA DAZA ARGOTE, por un valor de Veintisiete Millones

1 Conforme al valor liquidado por la Contadora del Tribunal Administrativo del Cesar, obrante a documento 21 SAMAI.

Setenta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos ML (\$27.075.336) conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, que cumpla la obligación de pagar a la ejecutante la suma de Veintisiete Millones Setenta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos ML (\$27.075.336), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

Los intereses moratorios se liquidaran sobre la suma de dinero antes determinada aplicando la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria de la sentencia que sirve de título en el presente trámite, a partir de los cuales se aplicará -desde el mes 10 - la tasa comercial moratoria cuando se haga efectivo el pago, según lo previsto para el efecto por la Sala de Consulta del honorable Consejo de Estado, con la suspensión de intereses a que haya lugar desde el cumplimiento de los tres meses posteriores a la ejecutoria hasta la fecha de presentación efectiva de la solicitud de cumplimiento del fallo acorde a lo previsto en el inciso quinto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, en concordancia con el artículo 306 del CGP.

CUARTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEPTIMO: SE recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite.

Se previene a los apoderados de las partes que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa. Los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho **se tendrán por no recibidos.**

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c387e7c485f06cfb70ea9ccdf69eff0785aa770c29a2812582168686141109**

Documento generado en 07/05/2024 08:47:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Sociedad Aguas Ambientales SAS.
DEMANDADO: Departamento del Cesar y otros.
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00147-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de data 14 de febrero de 2024¹, para seguir conociendo del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES.

La Sociedad Aguas Ambientales SAS, impetró demanda ejecutiva contractual contra la Sociedad Aguas del Cesar ESP y el Departamento del Cesar, por concepto de la obligación contenida en el acta de liquidación del contrato de obra No 060 del 7 de octubre del 2010; el cual le correspondió inicialmente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar-Cesar², quien se declaró impedido para conocer del asunto en providencia de fecha 22 de febrero de 2016³, ordenando su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, el cual en proveído de data 19 de mayo de 2016, se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado⁴, siendo revocada dicha decisión por el Tribunal Administrativo del Cesar, en proveído de fecha 8 de septiembre de 2016⁵, librándose el correspondiente mandamiento de pago por parte del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, el 25 de octubre de 2016; quien posteriormente se declaró impedido para seguir conociendo del asunto en providencia de fecha 21 de septiembre de 2017, ordenando su remisión al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar⁶.

El Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, aceptó dicho impedimento en proveído de data 27 de noviembre de 2017⁷, imprimiéndole el trámite correspondiente como realización de audiencias, y sentencia de seguir adelante la ejecución, actuaciones estas en la que fungía como apoderada de Aguas del Cesar, la Dra. July Paola Fajardo Silva.

Posteriormente el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, en providencia de fecha 16 de mayo de 2022, se declara impedido para conocer del medio de control de la referencia, al estimar encontrarse inmerso en la causal enlistada en el No 3 del art.141 del CGP, al ser su esposa contratista (prestación de servicios) de la entidad demandante; siendo este declarado infundado por esta judicatura en providencia de fecha

1 Documento 79 SAMAI.

2 Documento 69 SAMAI- expediente digital. -

3 Documento 69 SAMAI- expediente digital.

4 Documento 69 SAMAI expediente digital.

5 Documento 69 SAMAI expediente digital

6 Documento 69 SAMAI expediente digital

7 Documento 69 SAMAI expediente digital

14 de junio de 2022, al estimarse que las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar (contrato de prestación de servicios) en nada afectaban su conducta para obrar con imparcialidad.

Luego, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, insiste en declararse impedido para seguir conociendo el proceso de la referencia y en providencia de fecha 5 de diciembre de 2023⁸, declara el mismo esgrimiendo que a su esposa Claudia Patricia Bejarano Maestre le fue conferido poder por parte de Aguas del Cesar SA, para que ejerciera la defensa técnica dentro del asunto de la referencia, *“por lo que consideró encontrarse incurso en la causal de **recusación** preceptuada en el No 3 del art. 141 del CGP. “(sic), el cual se declaró infundado al no haberse acreditado la calidad de apoderada de Aguas del Cesar, de la cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.”*⁹

Finalmente, el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, en providencia de fecha 14 de febrero de 2024, se declara impedido para seguir conociendo del asunto, alegando que su esposa Claudia Patricia Bejarano Maestre le fue conferido poder por parte de Aguas del Cesar SA, para que ejerciera la defensa técnica de dicha entidad dentro del asunto de la referencia; poder este que en ocasión anterior manifiesta no fue cargado por error involuntario de la secretaría y del citador del Juzgado Segundo administrativo de Valledupar, por lo que invoca nuevamente la causal contenida en el numeral 3 del CGP.

Una vez precisado lo anterior, el Despacho, adoptara la decisión de NO aceptar el impedimento alegado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque a su cónyuge- Claudia Bejarano Maestre- le fue conferido para actuar como apoderada judicial de Aguas del Cesar SA, en el proceso de la referencia, lo cual encuadra dentro de la causal alegada por operador judicial.

Observa esta operadora judicial que, efectivamente, la doctora Claudia Patricia Bejarano Maestre (cónyuge del titular del Juzgado Segundo Administrativo) recibió poder por parte de la empresa de servicios públicos demandante, para continuar con la representación de la misma en el asunto de la referencia mandato que fue remitido (vía correo electrónico) al expediente el 14 de febrero de 2024.¹⁰

Así las cosas, estima esta Judicatura que de conformidad con lo establecido en el art. 142 inciso 3 del C.G.P. (aplicable al proceso contencioso administrativo por reenvío del art. 130 del CPACA), en virtud del poder recibido por la doctora Bejarano Maestre para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la entidad demandante- Aguas del Cesar SA- no se configura causal de impedimento alguno en cabeza del titular del Juzgado Segundo Administrativo al disponerse en la norma en cita que “**no habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria**”; lo cual acontece en el asunto bajo examen en tanto el poder otorgado a la Dra. Bejarano Maestre se da con ocasión al cambio del apoderado de Aguas del Cesar designado en un principio para que actuara

8 Documento 69 SAMAI expediente digital

9 Documento 72 SAMAI.

10 Documento 77 SAMAI.

en el proceso de la referencia y la parte contraria no ha formulado recusación en el asunto bajo examen; por lo tanto, en el sub-júdice no se configuran los presupuestos fácticos exigidos por la precitada norma para que pueda predicarse la estructuración en cabeza del titular del Juzgado remitente, la causal de impedimento consagrada en el art. 141 num. 3 del C.G.P., en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Valledupar; conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a114689c6e4ddd681a71336ce8923ecba32e3d0126f988699526f664c8f7c588**

Documento generado en 07/05/2024 08:47:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>